

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-012/2024.

RESULTANDOS:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El trece de marzo, se recibió escrito de denuncia presentado por **N3-ELIMINADO 1** por su propio derecho, y como

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

ciudadanas miembros del colectivo **Unidad para Prevenir y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, registrado con el número de folio 00983, por la posible comisión de conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, –en adelante– VPMRG, atribuibles al medio de comunicación denominado “El diario NTR periodismo crítico”. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁴, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-012/2024**, asimismo, toda vez que quien promovió es un colectivo de mujeres, con el fin de denunciar actos o publicaciones periodísticas que podrían vulnerar los derechos de las mujeres en general, resultó improcedente implementar el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres; además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, y se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido del hipervínculo referido por las denunciantes.

5. Acta circunstanciada. El quince de marzo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-97/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los dos promocionales de radio y televisión precisados en la denuncia.

6. Admisión a trámite y emplazamiento. Mediante proveído de veintiocho de marzo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum **81/2024** notificado el veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con el número de expediente **PSE-VPG-012/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

⁴ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que ciudadanas que integran el colectivo Unidad para Prevenir y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se quejan, esencialmente, de la comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género, atribuibles al medio de comunicación denominado "El diario NTR periodismo crítico", por una ilustración con la que a su decir se incurre en cosificación, discriminación y estereotipación de la figura de las candidatas a la gubernatura del Estado, colocándolas en una situación de desventaja.

III. Solicitud de medidas cautelares. Las promoventes solicitan *"que se realice la adopción de medidas cautelares y de protección a las que haya lugar para el adecuado proceso electoral que estamos viviendo actualmente, así como se gire oficio a la autoridad competente para que pueda asegurar esas medidas cautelares y de protección. Asimismo, solicita "se retire la publicación y se emita una disculpa pública..."*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que las denunciantes ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

- *"La TÉCNICAS consistentes en la imagen detallada en los hechos misma que fue publicada el pasado 12 de marzo de 2024 en el periódico de "El diario NTR, periodismo crítico", la cual puede ser consultado en el siguiente link, en su página 4: <https://www.ntrquadalajara.com/impreso.php?fecha=2024-03-12>*

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.

⁶ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en las actuaciones del presente proceso.*
- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mis intereses."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe

ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la "Metodología para actuar con perspectiva de género" establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se

actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona⁷.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**"⁸

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las

⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

⁸ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

pruebas aportadas por la parte denunciante, se analiza la pretensión hecha valer, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de las denunciadas.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del sitio web del Diario NTR denunciado, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-97/2024 de fecha quince de marzo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

M

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-97/2024	
Link	
1) https://www.ntrguadalajara.com/impreso.php?fecha=2024-03-12	
Sitio web de "El Diario NTR PERIODISMO CRITICO	<p>Imagen 01:</p>  <p>Dicho hipervínculo me direcciona al sitio web de "El Diario NTR PERIODISMO CRITICO", mismo nombre que se encuentra situado en el la parte superior central con letras color azul en la parte superior izquierda, específicamente al ejemplar marcado con letras color negro que dicen "martes 12 de marzo de 2024", "Guadalajara, Jalisco", "año VIII", "número 2736", ya que puedo identificarlo en la parte superior de la primera página de dicho periódico.</p>

X

↓

Anexo la siguiente imagen como evidencia de lo descrito.

Imagen 02:



Acto continuo procedo a ir a la página 4, como lo ordena en el acuerdo de mérito.

Al encontrarme en la página 4 puedo observar dentro de un rectángulo en la parte superior la frase "Firman para apoyarse mutuamente", en la parte posterior se puede observar un dibujo de dos mujeres sentadas. La primera de ellas con cabello largo y oscuro la cual viste un vestido rojo y sostiene una lapicera de color azul mientras cruza la pierna y en la parte superior un globo de dialogo el cual procedo a transcribir "CREO ESTAMOS HACIENDO EL RIDICULO"; la segunda de ellas, con cabello rubio, vestido morado y sostiene una lapicera en color verde así mismo en la parte superior se observa un globo de dialogo en el cual se lee "LO VALE".

Para acreditar lo anteriormente descrito anexo la siguiente imagen:

Imagen 03:



En consecuencia, del acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-97/2024, por lo que ve a la página 4, se puede observar una imagen caricaturizada, que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar del contexto, en lo que aparenta ser dos candidatas, con la frase "*Firma para apoyarse mutuamente*", en un dibujo, las dos mujeres sentadas, que portan vestido y sostienen un bolígrafo cada una, con un globo de diálogo, en la mujer izquierda, en el que dice: "*CREO ESTAMOS HACIENDO EL RIDICULO*"; y en la mujer de la derecha, el diálogo en el cual se lee: "*LO VALE*".

En tal sentido, de forma preliminar de los elementos probatorios presentados por las denunciantes, así como de las constancias del expediente, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Las presuntas víctimas son dos candidatas a la gubernatura de Jalisco.
2. La existencia de la publicación alojada en <https://www.ntrguadalajara.com/impreso.php?fecha=2024-03-12>, de fecha *martes 12 de marzo de 2024*. Tal y como consta en el acta circunstanciada de quince de marzo de este año.

Por lo anterior, lo procedente es analizar el **MARCO JURÍDICO**, y resulta necesario analizar que, tratándose de casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

En tal sentido, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende el colectivo enmarcar, por las violaciones a sus derechos humanos por su calidad de mujeres, y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicable.

Pues, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de ellos.

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMRG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, y, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, y estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la

toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La LGAMVLV constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales, y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral. Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien lo solicite; como acontece en el caso, ciudadanas miembros del colectivo Unidad para Prevenir y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad

o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES* y *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

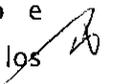
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Por lo anterior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género e interseccionalidad. 

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género e interseccionalidad por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas. 

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los 

derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior, es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta

autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político -electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral en la entidad, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la **perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad**, lo que implica:

- a) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y
- b) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.

Es decir, en el caso que nos ocupa, se debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas, lo que implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes. 

Esto es, se debe buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre el tema que nos ocupa. 

Consultar e incluir las recomendaciones, directrices, criterios y precedentes para resolver el caso en estudio resultará en otorgar la mayor protección de derechos humanos a la denunciante con base en sus características particulares. Por tanto, se garantizarán los derechos a la igualdad y no discriminación. 

La interseccionalidad implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres de acuerdo con sus características particulares, y que su

invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad. Al resolver desde un enfoque interseccional debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.

Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio. Este enfoque "obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro". Por tanto, mediante el uso de un enfoque interseccional se reconoce que las personas no experimentan la discriminación en abstracto, sino en un contexto social, económico, político y cultural determinado, en el que se desarrollan y reproducen privilegios y desigualdades.

Por lo que la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional fortalecerá la protección de los derechos político-electorales de las víctimas de VPMRG. 

Ya que, si bien el artículo 6° de la Constitución reconoce la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, como un eje rector del sistema democrático, y establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; también lo es, que esta solo acontecerá en el caso de que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** 

Pues, en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada 

para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable, que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución, establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Sin embargo, la determinación de analizar la medida cautelar, es congruente con la línea jurisprudencial que ha emitido esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión –incluida la de prensa – para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.⁹

Ya que, la Sala Superior ha determinado que en aquellos casos en los que denuncien hechos posiblemente constitutivos de una infracción electoral vinculados con una labor periodística, la autoridad sustanciadora electoral debe realizar un análisis preliminar reforzado, en atención a que esa actividad goza de un manto protector en el ámbito electoral, por lo que se presume su licitud.

En tal virtud, se ha establecido que las facultades de analizar para declarar procedente o no las medidas cautelares, en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, se debe hacer, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de valorar si resulta procedente de forma justificada tal protección, pues si se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se presenta y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general, como lo es, la elección a la gubernatura del estado de Jalisco.

Esto es, la autoridad administrativa debe realizar un análisis preliminar reforzado, en aquellos casos donde se ponga en cuestionamiento una infracción relacionada con una labor periodística, en atención a esta actividad goza de un manto protector en materia electoral, y que se presume su licitud, salvo prueba en contrario.¹⁰

En este tenor, cabe destacar que la protección que se otorga al periodismo, no solo se emplea a los periodistas o personas que se dedican a dicha actividad, sino también las personas morales que lo ejercen entre sus actividades y, por ende, generan contenidos periodísticos, tales como periódicos, como es el caso del medio de comunicación "El diario NTR, periodismo crítico", y la publicación en análisis, desde sede cautelar, se debe valorar, si la imagen caricaturizada genera un impacto

⁹ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2018: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

desproporcionado en defensa de dos candidatas a la gubernatura de Jalisco, y como mujeres en general, por la posible violación de su derecho humano al voto pasivo, y de representación política.

Por lo que, en el caso que se analiza, el **INTERNET** como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación debido a la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el

internet) y la **excepción** son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el **respeto a los derechos o la reputación de los demás** o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por lo que, la definición de violencia contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género, cometido, con la asistencia, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, Internet, plataformas de medios sociales dirigida contra una mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Por lo que, en mérito de lo anterior, y por lo que ve a los hechos denunciados, estos consisten en una caricatura política publicada el pasado doce de marzo, en el periódico de "El diario NTR, periodismo crítico", el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.ntrguadalajara.com/impreso.php?fecha=2024-03-12>.

En tal sentido, una vez identificada la caricatura política denunciada, se estima pertinente llevar a cabo el análisis de la medida cautelar solicitada por las denunciantes, a partir de ordenar retirar su difusión y comentarios vinculados, para efectos de protección cautelar, y valorar si es procedente ordenar que el periódico "El diario NTR, periodismo crítico" denunciado, se abstenga de seguir publicando y publicitando el cartón político que violenta a las candidatas en su aspiración a contender a una gubernatura en el estado de Jalisco; así como la emisión de una disculpa pública.

Pues la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPMRG, lo cual de manera preliminar acontece en el caso.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos, así como las personas que estén conteniendo para un puesto de elección popular, sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades y/o campañas políticas, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

En el caso que se analiza y desde una mirada propia de sede cautelar, a partir de la calidad con la que comparecen **N4-ELIMINADO 1** como miembros del colectivo **Unidad para Prevenir y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, y en defensa de dos candidatas a la gubernatura de Jalisco y de las mujeres en general, se advierte que el cartón político o caricatura denunciada, pudiera emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar generan una situación de riesgo real que debe ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Lo anterior es así, toda vez que el uso de razones de género como base para la exclusión o afectación de los derechos político electorales de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como lo son las mujeres, es suficiente para actualizar los elementos de necesidad y urgencia para proteger los derechos ante el uso de imágenes, cartones, caricaturas o comentarios plenamente discriminatorios, si no se advierten elementos que lo justifiquen y existe el riesgo de lesión o

agravamiento de la afectación de los derechos político electorales de las personas identificadas o identificables.

Pues en el caso, se advierte que las candidatas pertenecen a un grupo de atención prioritaria, como son las mujeres, y que puede ser objeto de distinciones injustificadas. En este sentido, de un análisis preliminar de la publicación denunciada, es posible advertir que su contenido y alcance denota que está dirigida con el objetivo de afectar sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del derecho a ser votadas.

Bajo esta tesitura, se ordena el retiro de la publicación objeto de denuncia, toda vez que, podrían desprenderse de manera preliminar elementos que pudieran generar una situación de discriminación y requieren de una medida de protección con alcance preventivo, motivo por el cual se considera **PROCEDENTE** el dictado de la **MEDIDA CAUTELAR** respecto a la caricatura o cartón político publicado, junto con sus comentarios, en la cuenta:

Pues del acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-97/2024 de quince de marzo, en la página 4, se puede observar una imagen caricaturizada en lo que aparenta ser dos candidatas, con la frase "*Firma para apoyarse mutuamente*", en un dibujo las dos mujeres sentadas, con un globo de dialogo en el que dice: "*CREO ESTAMOS HACIENDO EL RIDICULO*"; dialogo en el cual se lee: "*LO VALE*", y la existencia de la publicación alojada en <https://www.ntrguadalajara.com/impreso.php?fecha=2024-03-12>".

Esto es, en sede cautelar, se considera que la publicación se inclina a una desvalorización de la presencia de una mujer en el espacio público, tal como se advierte y aparece:

Firma para apoyarse mutuamente



Por lo que, una vez analizando en su contexto integral, y en sede cautelar, se desprende puede causar un efecto desproporcionado hacia las candidatas y tener un impacto diferenciado, al representarlas como incapaces de liderar un proyecto propio o de tomar decisiones propias, sobre todo para un cargo público, como más adelante se explicará.

Además, es dable precisar que el contexto en el que surge la nota periodística en disenso corresponde a la firma que realizaron las candidatas a la gubernatura del estado, del compromiso para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género,

Así, en apariencia del buen derecho, se considera que esa imagen al representar a las candidatas en forma de caricatura, las afecta de forma desproporcional, pues, demeritan su capacidad política, y las ridiculiza, lo que atenta contra el derecho a la participación política en igualdad de condiciones, situación que se enfatiza con el comentario realizado por el supuesto medio de comunicación, al contener expresiones que, en apariencia del buen derecho, pueden ser discriminatorias, al descalificar y ridiculizar a las mujeres, para poder contender a un cargo de elección popular, como en el caso que nos ocupa, a la gubernatura de Jalisco.

Esto es, este tipo de publicaciones junto con sus comentarios tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y tener un buen desempeño en su función pública; publicación que para un colectivo puede considerarla como "graciosa" e "inofensiva", sin embargo, refuerza estereotipos de género lo cual constituye una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

Por lo que, desde una óptica preliminar y reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, este órgano colegiado considera que, de un análisis contextual de la publicación, podrían constituir violencia simbólica.

Como referencia, el artículo 11, fracción VII, inciso o), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, señala, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, y tiene por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, al acceso pleno del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas; y tratándose de precandidaturas o candidaturas, las funciones o cargos públicos del mismo tipo; La cual podrá ejercerse como simbólica en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Derivado de lo anterior, de manera preliminar, se advierte que la publicación señalada y los comentarios publicados, están dirigidos por su calidad de mujeres, y no solo a cuestionar sus candidaturas, lo que visualmente se advierte las descalifica y desvaloriza.

Aunado a lo anterior, se advierte que de las tres candidaturas a la gubernatura, solo aparecen en la imagen denunciada, las únicas dos mujeres contendientes.

Por lo que, en apariencia del buen derecho, la publicación objeto de la presente medida cautelar, *ad cautelam*, puede constituir violencia política por razón de género en contra de las candidatas a la gubernatura de Jalisco. Así, haciendo un análisis integral de dicha publicación junto con los

comentarios, en sede cautelar, se advierte que constituye violencia simbólica. De tal manera, que esa publicación busca denostar con impacto en el ejercicio de sus derechos político-electorales, de ser votadas.

Es decir, del análisis preliminar, se advierte que podría configurar una expresión lesiva de la dignidad, y bajo la apariencia del buen derecho, que ésta se encuentre bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del ejercicio del derecho al sufragio pasivo, pues dicho cartón político junto con los comentarios realizados, no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información de una sociedad.

Así, de la publicación analizada, desde el análisis en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir una imagen que genera un impacto desproporcionado dada su calidad de mujeres, razón por la cual, se estima necesario la adopción de la presente medida a fin de que dicha situación, no perjudique sus candidaturas.

Es decir, el impacto desproporcionado en la publicación denunciada se presenta a partir del género, es decir, se advierte un estereotipo que transmite un mensaje con carga de género, generando desigualdad y discriminación a dos mujeres hacia la sociedad.

Por tales motivos, la publicación bajo análisis *-ad cautelam-* perpetúa la anulación de las mujeres en los espacios públicos e impiden su participación efectiva; lo que les afecta desproporcionadamente, toda vez que, es más frecuente que a las mujeres se les condicione y se les cuestione sobre su crecimiento profesional o carrera política, lo que las discrimina por el hecho de ser mujeres.

Finalmente, respecto a la solicitud relativa a que el medio de comunicación denominado “**El diario NTR, periodismo crítico**”, realice una disculpa pública; **resulta improcedente**, se precisa que la misma corresponde a una medida de reparación integral, lo que deriva del análisis de fondo que realice el órgano resolutor, lo anterior toda vez que la procedencia de las medidas cautelares no determina la acreditación de la infracción definitiva.

VIII. Efectos.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **dictar la medida cautelar** y, por tanto **ordenar al medio de comunicación** denominado "El diario NTR, periodismo crítico", eliminar la publicación, que aparece en la página 4, en donde se observa la imagen caricaturizada en lo que aparenta ser dos candidatas, con la frase "*Firma para apoyarse mutuamente*", con un dibujo las dos mujeres sentadas, y un globo de dialogo en el que dice: "*CREO ESTAMOS HACIENDO EL RIDICULO*"; dialogo en el cual se lee: "*LO VALE*", y, en un **plazo** que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente, retire la publicación y comentarios que de ellas se obtengan; la cual podrá ser localizada en el perfil y URL siguiente: <https://www.ntrguadalajara.com/impreso.php?fecha=2024-03-12>"

Hecho lo anterior, se solicita que **informe** de manera inmediata **a esta autoridad** del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se podrá imponer alguna de las medidas de apremio, en términos del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y el diverso 41 Bis, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Jalisco; con independencia de iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de dicho incumplimiento.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien se ha determinado la procedencia parcial de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

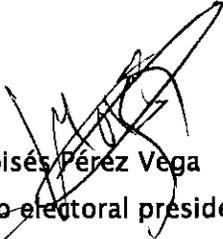
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

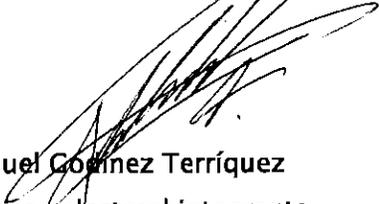
RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las **medidas cautelares** en los términos solicitados por las denunciantes, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2024


Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.


Miguel Gómez Terríquez
Consejero electoral integrante.


Brenda Judith Serafín Morfín
Consejera electoral integrante.


Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veintinueve fojas fue aprobada en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."